



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Florencia, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

REF: Radicación número 764.

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación, y la adhesión a este, frente a la providencia proferida el día 4 de marzo de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor José Elder Vargas Chala contra SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROTEVIS LTDA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA SEGURIDAD, con radicado 18-001-31-05-002-2012-00528-00, que será por escrito de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor José Elder Vargas Chala, por medio de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra SU OPORTUNO SERVICIO LDTA y PROTEVIS LTDA (PROTECCIÓN-VIGILANCIA-SEGURIDAD), con el objeto de que en sentencia, se declare que entre el accionante y la demandada existió un contrato de trabajo; que dicho nexo se terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador SU OPORTUNO SERVICIO LDTA y PROTEVIS LTDA (PROTECCIÓN-VIGILANCIA-SEGURIDAD), solicitando en consecuencia, se condene al pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del C.S.T., y en el artículo 65 ibídem, por la mora en el pago de las prestaciones sociales debidas; se fulmine por concepto de prestaciones sociales al haberse pagado un menor valor y por razón de indexación e intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

El día 28 de diciembre de 2010, la Unión Temporal SOS LTDA-PROTEVIS LTDA, conformada por las empresas PROTEVIS LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS, celebró contrato de prestación de

servicios de vigilancia No. 10000200-ok-2010, con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por 22 meses y 3 días, esto es, desde el 28 de diciembre de 2010, al 30 de diciembre de 2012.

El señor José Elder Vargas Chala, celebró contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada, el día 28 de diciembre de 2010, con la Unión Temporal SOS LTDA-PROTEVIS LTDA.

El cargo por el cual fue contratado, era el de vigilante, sin embargo, durante el desarrollo de la relación laboral, ejerció como supervisor del puesto de vigilancia de las instalaciones del aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes, en la ciudad de Florencia-Caquetá.

La duración del contrato de trabajo celebrado entre las partes, se encontraba determinada por el tiempo del contrato suscrito entre la Unión Temporal SOS LTDA-PROTEVIS LTDA, y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, esto es, desde el 28 de diciembre de 2010, hasta el 30 de diciembre de 2012.

Indica el señor José Elder Vargas, que el día 12 de octubre de 2011, se reunieron los señores Jhon Fredy Téllez, coordinador de Contrato de la Unión Temporal y el señor Tulio Claros Ortiz, administrador del aeropuerto Florencia-Caquetá, en donde se solicitó el cambio de supervisor.

El día 20 de octubre, el señor José Elder Vargas fue citado por su empleador para rendir diligencia de descargos, la cual se llevaría a cabo el día 21 de octubre entre las 8 de la mañana y las 10 de la mañana.

Señala que, dentro de la citación de descargos, no se le comunicó al señor José Elder Vargas los motivos de la realización de la misma, sin embargo, el mismo día de citación a descargos, se llevó a cabo en la noche, por parte del señor Jhon Fredy Téllez, reunión con los vigilantes, para realizar jornada de información y capacitación, donde se les indicó que a partir del día sábado tendrían nuevo supervisor.

El día 21 de octubre de 2011, se llevó a cabo diligencia de descargos que rindió el señor José Elder Vargas, el cual fue adelantado por el señor Jhon Fredy Téllez, en el cual se le solicitó al accionante por parte del señor Téllez, que presentara renuncia al contrato laboral.

Señala que le fue terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, donde se le indicó en la carta de finalización del vínculo laboral las infracciones cometidas.

Al momento de clausura de la relación laboral, el empleador no pagó las prestaciones adeudadas, pese haber realizado un pago parcial el día 22 de noviembre de 2011.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto calendado el 17 de enero de 2013, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, el accionado a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que el contrato de trabajo celebrado con el señor José Elder Vargas, había sido a término indefinido, a partir del día 28 de diciembre de 2010, como supervisor en el Departamento del Caquetá.

Que el señor José Elder Vargas, incurrió en las faltas contempladas en el artículo 62, literal a), numeral 6, del C.S.T y de la S.S, y las estipuladas en el contrato de trabajo en la cláusula 5, literales b) y z).

Indica que el día 12 de octubre de 2012, se llevó a cabo reunión con el señor Jhon Fredy Téllez, coordinador del contrato de la Unión Temporal, y el señor Tulio Claros Ortiz, administrador del aeropuerto de Florencia-Caquetá, donde solicita el cambio de supervisor, siendo esta una casual pactada dentro del contrato de trabajo celebrado.

Manifiesta que la Unión Temporal, dio por finalizado el contrato de trabajo con el señor José Elder Vargas, por incurrir en varias faltas. Que canceló en su totalidad las prestaciones sociales debidas al demandante en cuantía de \$1.507.237.

Propuso como excepciones de fondo “*existencia de un contrato laboral a término indefinido*”, “*justa causa de despido*”, “*cobro de lo no debido*”, y “*buena fe*”. Se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., sin acuerdo conciliatorio, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente en las audiencias de trámite se recepcionaron los testimonios solicitados por las partes, y el interrogatorio de parte del demandante; finalizando así la etapa probatoria.

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia (Caquetá), mediante sentencia del 4 de marzo de 2014, declaró la existencia de la relación laboral entre el señor José Elder Vargas Chala y las empresas SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROTEVIS LTDA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA SEGURIDAD, mediante contrato por obra o labor contratada; condenó a las demandadas, al pago de las prestaciones sociales causadas por el señor José Elder Vargas durante la relación laboral, y al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa contenido en el artículo 64 del CST, y de la SS; condenó a las demandadas al pago de los intereses moratorios desde el 14 de septiembre del 2011, hasta la fecha del respectivo pago, ordenando descontar \$1.507.237, valor reconocido al momento de la finalización de la relación laboral, y condenó en costas a la parte demandada en porcentaje del 80%.

El A quo fundamentó su decisión, en razón a que obra prueba documental dentro del expediente, que permite evidenciar que la terminación del contrato de trabajo se basó en unas causales establecidas en el C.S.T., sin embargo, el demandado no logró probar que se hubiera incurrido en ellas por parte del señor José Elder Vargas, pues de la diligencia de descargos, el accionante, no admitió que hubiese cometido ningún hecho inculpa por el empleador.

Que el demandante demostró la causa injusta del despido, presentó los testigos... *“que así haya un indicio de que él haya confesado realmente, esa confesión fue desvirtuada por el testimonio del señor Pablo César Murcia, con el testimonio del señor Ángel Chola, el testimonio del señor Policarpo, que para este despacho son testimonios que gozan de toda credibilidad”*.

Conforme a la causal establecida en el contrato de trabajo, la cual señaló el empleador que fue incurrida por el señor José Elder Vargas, el juez de primera instancia adujo que, no puede la empresa temporal cambiar la naturaleza del contrato, únicamente porque así lo pide la empresa usuaria, a menos que se establezca en un pacto colectivo o convención colectiva, pero no, dentro del contrato de trabajo, pues de las pruebas documentales aportadas por ambas partes se pudo establecer como causal para finalizar el vínculo laboral, que *“el trabajador sea asignado específicamente a un puesto y a un usuario determinado, la terminación del contrato de servicio de vigilancia privada por parte de su usuario dará por terminado el contrato de trabajo del trabajador”*, razón suficiente para tener como cierto lo indicado en el interrogatorio de parte por el señor José Elder Vargas, al establecer que su contrato finalizó, por solicitud del nuevo administrador.

Siendo que, solamente se encuentra un acta que en el interrogatorio de parte el señor Vargas indica que nunca la conoció, situación que no desvirtuó el accionado en cuanto se le haya comunicado, sin que haya siquiera un requerimiento que diga que se incumplió esa acta.

Anudado a lo anterior, indicó el A quo que las causales para terminación del vínculo laboral, son las que están explícitamente consagradas en la Ley, no pudiendo las partes, imponer o agregar alguna diferente. Por lo que declara que el despido fue injusto.

Frente a si el contrato de trabajo es a término fijo o a término indefinido, refiere que las partes al unísono han indicado que el contrato fue dado por el término de 22 meses, se habla de un término definido que si bien el encabezado del contrato así lo dice, contrato de obra, si se dio a entender que era por duración de la obra, que dentro del mismo contenido del contrato, se refiere a que es a término definido, el que debía terminar el 30 de diciembre de 2012, con inicio el 28 de diciembre de 2010.

Por último señaló, respecto a la indemnización del artículo 65 del C.S.T., por la mora en el pago de las acreencias debidas, que no se evidenciaba mala fe del empleador al cancelar estas al momento de la finalización del vínculo laboral, pues por una equivocación u omisión que se pudo haber tenido, no se puede hablar que existió mala fe del empleador, razón suficiente para no condenar a la convocada por este concepto.

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandada, procedió a interponer recurso de apelación contra la providencia del a quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Sostiene que en cuanto al tipo de contrato que se allegó tanto por la actora como por la demandada, éste no reúne los requisitos para ser un contrato de obra o labor, toda vez que independientemente de la denominación que se le dé al mismo en su titulación, se debe recurrir es a la forma.

En segundo lugar, indicó que se incurrió dentro del trámite procesal y antes de ser leída la sentencia en una vía de hecho, ya que la sanción prevista en el numeral 2, inciso 7 del art. 39 de la Ley 712 de 2001 en el caso de la no comparecencia del demandante a la audiencia, haya concedido los términos similares consagrados en los artículos 56 del C.P.T. y S.S. y en el 200 C.P.C., de tal modo que le resulta aplicable al mismo, requerimiento que estos están para que pueda concurrir en la confesión presunta, en esas consecuencias ha precisado la Sala de la Corte que es necesario que el juez deje constancia puntual de los hechos que habrán de presumirse como ciertos, de tal manera, que no es viable una alusión general e imprecisa de ellos, como se efectúa en este caso.

En virtud de lo establecido en el artículo 322 del CGP, la apoderada de la parte demandante, se adhirió al recurso de apelación presentado por el demandado, sustentando:

Que de los testimonios recepcionados en el plenario, se logró acreditar que el accionado SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROTEVIS LTDA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA SEGURIDAD, obró de mala fe al omitir pagar la obligación que tenía con el accionante, dando lugar al reconocimiento y pago de la indemnización del artículo 65 del C.S.T.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde a la Sala dilucidar la inconformidad planteada por los recursistas así:

Si el contrato celebrado entre el accionado SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROTEVIS LTDA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA SEGURIDAD, y el señor José Elder Vargas Chala, fue un contrato de obra o labor como lo concibió el juez de instancia.

Si se incurrió en una vía de hecho en el trámite del proceso, por cuanto el juez no dejó constancia puntual de los hechos que se presumen como ciertos, susceptibles de confesión, por la no comparecencia a la audiencia del gestor del proceso, al tenor de los artículos 56 del C.P.T. y S.S. y en el 200 C.P.C

Si al demandante le asiste el derecho a la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, por la mora en el pago de las prestaciones sociales.

3.- No existe controversia dentro del presente asunto, en cuanto a que entre la Unión Temporal SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. y PROTEVIS LTDA. PROTECCIÓN- VIGILANCIA-SEGURIDAD, y el señor José Elder Vargas Chala, (i) existió un contrato de trabajo; (ii) que la relación laboral entre las partes inició el día 28 de diciembre de 2010.

4.- Ahora, frente a la primera inconformidad planteada, esto es, si el señor José Elder Vargas, celebró un contrato de trabajo por obra o labor contratada, es necesario indicar que, el artículo 45 del C.S.T., indica el tiempo de celebración del contrato de trabajo:

“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.” (Subrayado fuera del texto original).

4.1.- A su vez, el contrato a término indefinido, se encuentra regulado en el artículo 47 ibídem, el cual señala:

“ARTICULO 47. DURACIÓN INDEFINIDA. <Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

2o) El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. (...)”

Quiere decir lo anterior, que el contrato a término indefinido dura, mientras subsisten las causas que le dieron origen y materia al contrato de trabajo.

4.2.- Ahora, el contrato de trabajo por obra o labor contratada, se encuentra establecido en el artículo 45 del mismo ordenamiento, así:

“Artículo 45- DURACION- El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.” (resaltado fuera de texto)

Como se observa en la disposición transcrita, contrario a otra clase de modalidades contractuales, como el contrato a término fijo que requiere formalidad escrita; el contrato celebrado entre las partes por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, no requiere ninguna fórmula sacramental para erigirlo, sin embargo, atendiendo a la exégesis normativa se aprecia que existe una formalidad relativa a que la obra o labor debe ser determinada, por lo que se requiere su puntualización pues es necesario especificar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que dicha obra o labor ha de realizarse, lo que siguiendo el tenor literal de la expresión “*determinada*”, utilizada en la norma, significa, “*con características bien definidas*”.

La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 39050 del 6 de marzo de 2013, estableció conforme a los contratos por obra o labor, lo siguiente:

“Ha de tomarse en cuenta, como de antaño lo ha sostenido esta Corporación, que la duración de estos contratos no depende de la voluntad o el capricho del empleador, sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado, habida cuenta que razonablemente la duración de una obra o labor especial depende de su naturaleza. Por ello cuando se echa mano de esta clase de contrato la ley entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas.”

Ahora, cuando la naturaleza de la obra no es clara se convierte en un contrato a término indefinido, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, en Sentencia 69175 del 27 de junio de 2018, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas:

«Hay que subrayar, desde luego, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado.»

5.- Conforme lo precedente, corresponde seguidamente sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del C.P. del T. y de la S.S. y 177 del C. de P.C., hoy 176 del C.G. del P. a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra la duración del contrato de trabajo celebrado entre las partes.

6.1.- Se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

a.- DOCUMENTALES:

- Documento de constitución de la Unión Temporal SOS LTDA-PROTEVIS LTDA, conformada por las sociedades limitadas PROTEVIS LTDA, (PROTECCIÓN, VIGILANCIA, SEGURIDAD), representada legalmente por el señor Gratiniano Casas Medina, en su calidad de gerente, y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA,-SOS, representada legalmente por el señor Víctor Manuel Solano Ospina, en calidad de gerente. (fl.10 a 13)

- Copia del contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 10000200-ok-2010, suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unión Temporal SOS LTDA-PROTEVIS LTDA. (fl.18 a 33)

- Copia del contrato de trabajo suscrito entre José Elder Vargas Chala y la unión temporal SOS-TDA PROTEVIS LTDA. (fl.34 a 41)

- Carta de terminación del vínculo laboral del señor José Elder Vargas Chala (fl.42)

- Copia comprobantes de pago de nómina de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2011. (fl.43 a 45)

- Extracto Bancario del señor José Elder Vargas (fl.46)

- Estados de cuenta del señor José Elder Vargas Chala, desde el año 2010, emitido por Davivienda. (fl.154)

b.- TESTIMONIALES

- PABLO CESAR MEJÍA, indicó que conocía al señor José Elder Vargas, desde hacía más de 25 años. A la pregunta: “¿ha tenido o tiene algún vínculo con PROTEVIS LTDA.?”, respondió: “Yo fui supervisor del contrato de PROTEVIS Y SOS con la aeronáutica civil, porque en su momento era el administrador del aeropuerto de Florencia”, así mismo, en cuanto al cargo desempeñado por el señor José Elder Vargas, indicó: “El desarrolló las actividades de supervisor de la compañía, de la unión temporal, en el aeropuerto de Florencia”. Sobre la forma de vinculación que él tuvo, respondió: “Por políticas de la aeronáutica civil siempre se establecía que era por obra o labor contratada, una vez terminado el contrato con la aeronáutica civil, el quedaba de una vez desvinculado, para evitar que la aeronáutica civil se viera comprometida en demandas.” En cuanto a las labores que debía desarrollar el señor José Elder Vargas, dijo: “Sí claro él debía estar pendiente de los puestos de vigilancia asignados al aeropuerto, debía tener las consignas que para tal efecto estuvieran, con la dotación de los vigilantes, de la organización de los turnos, de todo el tema que tuviera que ver con el contrato”. Respecto a las quejas que se pudieron presentar en la aeronáutica civil en desarrollo de las funciones del señor José Elder, manifestó que conforme al demandante nunca hubo ninguna queja “No, inclusive el señor José Elder Vargas, también fungió como supervisor del contrato, nunca tuve ninguna queja, inclusive dispuso de todos los cursos de seguridad que la aeronáutica civil tenía a su disposición en el tema de seguridad aeroportuaria”. Atinente a las fechas del desempeño de las funciones del señor José Elder Vargas anotó, que no tenía conocimiento de la fecha exacta, sin embargo, aduce: “Yo fui administrador del aeropuerto de Florencia entre el 3 de septiembre de 1999, hasta el 30 de septiembre de 2011, y hasta ese momento, cuando Salí del aeropuerto, el fungía como supervisor del aeropuerto”. A la pregunta, si tenía conocimiento la razón de finalización del contrato de trabajo del señor José Elder Vargas, precisó: “como le digo señor juez, desconozco oficialmente el motivo por el que fue desvinculado, imagino que con la salida mía siguieron todo el resto de algunos vigilantes, supongo, imagino que el también sufrió las mismas consecuencias del tema político, pero desconozco cuál fue el motivo, deduzco que fue así”, respecto al jefe del señor José Elder Vargas expresó: “El jefe directo era el coordinador de la empresa de seguridad, hasta el momento en que yo salí, en septiembre de 2011, quien fungía como coordinador era el señor Jon Fredy Téllez.”, por último, a la pregunta: “De acuerdo con lo que usted ha manifestado, que dentro del contrato que, vinculaba a mis representadas en calidad de unión temporal con la aeronáutica civil, ¿usted me manifiesta que se había estipulado que el contrato debía ser de obra-labor?”, indicó: “Nosotros exigíamos que fuera así, evitando futuras situaciones”.

- WILDER PÉREZ RAMÍREZ, manifestó que, conocía al señor José Elder Vargas Chala, desde hacía 7 años aproximadamente, y que laboró para la empresa PROTEVIS LTDA. *“Inicié contrato el 28 de dic 2010”, hasta: “el 02 de enero de 2012”*. Indicó que conocía al señor José Elder Vargas, porque éste era el supervisor desde que se inició el contrato de trabajo, que *“En el aeropuerto en Florencia, GUSTAVO ARTUNDUAGA, era el encargado de la seguridad, él era el encargado de todo el personal de seguridad del aeropuerto”*, es decir que el señor José Elder Vargas, era *“El jefe inmediato, si señor”*. A la pregunta: *“¿quién era el superior del señor José Elder Vargas?”*, contestó: *“Pues ahí ejercía como el jefe de él, el administrador o el jefe de la empresa, pero entonces eso era en Bogotá”*, En cuanto a quien era el administrador, aduce: *“En ese entonces ingresó el señor tulio Claros como administrador. Es que con esa empresa inició el señor Pablo Cesar Murcia, y ahí hicieron cambio de administrador que entró el señor Tulio Claros”*. Indicó que la fecha de inicio del contrato de trabajo del señor José Elder Vargas, había sido el *“28 de diciembre del 2010”*, y tenía conocimiento de ello, en razón a que *“de verdad sé la fecha de inicio porque todos iniciamos en la misma fecha, hasta donde tengo entendido (...)”*. A la pregunta: *“¿Usted sabe por qué fue retirado o por qué se retiró el señor José Elder Chala?”* contestó: *“Pues la verdad, no se claramente, sé que vino el encargado de supervisar el contrato, entre la empresa de seguridad de nosotros, que era PROTEVIS, y la aeronáutica civil, el señor Téllez, y nos reunió en la noche, un viernes en la noche, hizo una reunión con todo el personal de vigilancia, como el venia periódicamente, cada seis meses, cada año, a darle, como se dice a darle vuelta al grupo, para ver qué pasaba, que anomalías había, el vino, nos reunió esa noche, nos dijo que como iba todo, Que inconvenientes teníamos, Y dentro de esa reunión nos comentó que íbamos a tener nuevo supervisor.”*, señala que el señor Téllez: *“Era el encargado de verificar, o el veedor del contrato entre la aeronáutica y la empresa de seguridad, que era PROTEVIS”*. Se le preguntó: *“¿o sea que el retiro del señor José Elder Vargas coincidió con el cambio de administrador del aeropuerto?”*, dando respuesta: *“Pues, en ese entonces sí, porque estaban haciendo empalme de administración, el señor Téllez nos dice eso, entonces parecía que fuera como que se iba a ir seguido el personal. En ese día, en esa reunión, si se sintió como una tensión, de que los vigilantes que estábamos ahí algunos nos íbamos a ir, o si me entiende, o íbamos a ver salir compañeros porque estaba el temor porque iban a cambiar más personas.”*, así mismo, se le inquirió: *“¿hubo cambios además del señor José Elder Chala?”*, respondiendo: *“sí en esos días salieron varios compañeros”*. Al cuestionarse sobre: *“Usted dijo que inicio labores el 28 de diciembre de 2010 con LA UNIÓN TEMPORAL SOS PROTEVIS LITDA, ¿qué tipo de contratación le ofrecieron cuando lo fueron a vincular?”*, respondiendo el señor Wilder Pérez, *“Esas empresas el contrato es a labor contratada”*, así mismo, se le preguntó el tiempo de duración de la labor, contestando: *“ese contrato si no estoy mal, era a 22 meses”*.

- NAPOLEÓN JIMENEZ, expresó que el señor José Elder Vargas, era el supervisor encargado de la empresa PROTEVIS LTDA, en el aeropuerto

Gustavo Artunduaga Paredes. Indicó que trabajaba por turnos, que estos los autorizaba Pablo Cesar Murcia, Administrador del aeropuerto. A la pregunta: “¿Usted sabe por qué razón dieron por terminado el contrato al señor José Elder Vargas Chala?”, contestó: “¿Por qué razón? pues hasta donde tengo entendido a nosotros nos reunieron en cierta época y una noche en la casa fiscal del aeropuerto el señor Téllez y un funcionario de la empresa Protevis Ltda. la cual, después de darnos la capacitación que duró como hasta 10 de la noche, 10, 11 de la noche nos dijeron que posiblemente el sábado ya había nuevo supervisor de la empresa, que iban a trabajar de la mano y pues se entendía que era así, pero eso se impuso una presión muy difícil en ese aeropuerto pues lastimosamente Usted sabe todo se mueve la política en este y entonces hubieron muchos que querían botar la toalla por las horas de trabajo, que era muy difícil así trabajar y fue notable que después de que nos quitaran el recorrido nos tocaba ir a nosotros en nuestros vehículos propios, gastar combustible y gastar todo en rodamiento y no nos quedaba tiempo para compartir con nuestras familias que era lo más difícil.” Anota, que su vínculo fue por la labor contratada.

- ENRIQUE ÁNGEL CHALA, indicó que es el primo del señor José Elder Vargas, y laboró para PROTEVIS LTDA, desde el “28 de diciembre del 2010 hasta cuándo se terminó el contrato”. Señaló que laboró durante 13 años en la aeronáutica civil. A le pregunta: “Cuando usted lo vincularon a trabajar con la UNIÓN TEMPORAL SOS PROTEVIS, ¿qué tipo de contratación le ofrecieron?” a lo cual respondió: “Labor contratada hasta que se terminara el contrato”. Desconoce tanto la fecha de desvinculación del demandante, como la causa que la originó.

- POLICARPO VÁRGAS PÉRDOMO, manifestó que, laboró para PROTEVIS LTDA, “el 28 de diciembre del 2010 iniciamos, hasta terminación del contrato”. A la pregunta: “¿José Elver Vargas Chala qué actividades realizaba para la empresa en la que usted trabajaba?”, indicó: “él era el supervisor”.

-Interrogatorio de JOSÉ ELDER VARGAS CHALA, al inquirírsele sobre ¿Sírvese manifestar como es cierto si o no, que el día 21 de noviembre de 2011 a las 3 y 14 minutos la Unión Temporal le canceló a Usted la suma de \$1.507.237, mediante transferencia electrónica, en el cual le coloco de presente el pago exitoso de la misma?, replica: “Efectivamente señor juez. Ese valor que está ahí lo recibí en mi cuenta el día 22 de noviembre de 2011”

En efecto, del haz suasorio documental y testimonial aportadas al proceso, logran acreditar que el contrato celebrado entre las partes fue bajo la modalidad de obra o labor contratada para desempeñar el cargo de vigilante , y no como lo indica el extremo convocado, a término indefinido, conforme al instrumento contractual que se tituló “CONTRATO DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR CONTRATADA, fecha de inicio 28 de diciembre de 2010,

labor contratada: AERONAUTICA CIVIL” y el Contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 10000200-OK-2010, celebrado entre Santiago Castro Gómez, en calidad de director general y representante legal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, y la Unión Temporal SOS LTDA-PROTEVIS LTDA, representada legalmente por el señor Iván Emiro Barragán Carvajal, siendo que en cuanto a este documento en la contestación de la demanda, se reconoce al indicar en el hecho 2: *“Es cierto, por cuanto las demandas (sic) constituyeron la Unión Temporal S.O.S. LTDA-PROTEVIS LTADA., y se les adjudicó en (sic) contrato No. 10000200OK-2012, por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, cuyo plazo fue de 22 meses y tres días calendarios y es cierto que se realizaron adiciones al contrato”* lo que deja claro que la «obra o labor» para la cual había sido empleado el actor estaba ligada a la vigencia del contrato, suscrito entre la Aeronáutica Civil y la Unión Temporal. En efecto, el contrato de trabajo, está encaminado a dar cumplimiento al objeto específico plasmado en el acuerdo pactado entre el empleador y la usuaria del servicio, en el cual se indica, el periodo o término del mismo.

Así mismo, de los testimonios rendidos en audiencia practicada el día 4 de marzo de 2014, se pudo establecer que la modalidad contractual utilizada por la Unión temporal para el cargo de vigilantes, en las instalación de la Aeronáutica Civil, era por obra o labor determinada, así lo indicó el señor Pablo Cesar Mejía, que desde el año 1999 hasta el año 2011, ejerció el cargo de administrador del aeropuerto Florencia-Caquetá, al señalar *“Por políticas de la aeronáutica civil siempre se establecía que era por obra o labor contratada, una vez terminado el contrato con la aeronáutica civil, él quedaba de una vez desvinculado, para evitar que la aeronáutica civil se viera comprometida en demandas”*, en la misma línea se encauza el testimonio de Wilder Pérez Ramírez, quien indicó que inició la relación laboral en la Unión temporal PROTEVIS LTDA, junto con el señor José Elder Vargas, el día 28 de diciembre de 2010, mediante *“labor contratada”*, el cual era a *“22 meses”*, ahora, del deponente Napoleón Jiménez, se logró determinar que el contrato celebrado por él con PROTEVIS LTDA, fue también *“labor contratada”*, por el termino de *“22 meses”*, y Enrique Ángel Chala refiere que el contrato celebrado con la Unión Temporal PROTEVIS LTDA, era mediante labor contratada, hasta que se terminara el contrato.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SL 15170 de 2015, rad. 40019, indica que el tipo de acuerdos en los cuales se condiciona la vigencia del contrato de trabajo a la vigencia del acuerdo comercial entre el empleador y la empresa contratante son válidos. En tal virtud puntualiza:

“En este punto es pertinente destacar que la duración de la obra o labor del contrato de trabajo no podía identificarse simple y llanamente con la finalización física de las obras contratadas por Ecopetrol, sin tener en cuenta la suerte del contrato VRM-026-97, como lo sugiere la censura, pues ello daría pie a que, ante la suspensión de las obras y su estado de indefinición, por la liquidación estatal

unilateral del contrato, se proyectara la duración del vínculo laboral de manera indefinida e indeterminada, lo que reñiría abiertamente con la voluntad de las partes al escoger un modelo de vinculación determinado «por la duración de la obra o labor contratada».

De acuerdo con todo lo anterior, en el proceso estaba claro que la «obra o labor» para la cual había sido empleado el actor estaba ligada a la vigencia del contrato de obra VRM-026-97, suscrito entre Ecopetrol y el Consorcio ABB-KLEIN, de manera que terminado este último, por su liquidación unilateral, era razonable asumir que la referida obra o labor había culminado y se justificaba, por esa misma vía, la expiración del contrato de trabajo. Tal inferencia concuerda con el hecho de que a la demandada le fue imposible continuar las labores de «gerencia de construcción», así como con la cláusula del contrato de trabajo que autorizaba su terminación «...cuando la obra sea suspendida por causas fuera del control del EMPLEADOR y este decida suspenderla temporal o definitivamente...»

En atención a lo anterior, se logra determinar que el contrato de trabajo celebrado entre las partes, fue bajo la modalidad de obra o labor contratada.

7.- Respecto al segundo punto de inconformidad, esto es, que existió una vía de hecho en el trámite del proceso, por cuanto el juez no dejó constancia puntual de los hechos que se presumen como ciertos, susceptibles de confesión, por la no comparecencia a la audiencia el gestor del proceso.

En este evento el juez de primer grado en la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., no dio como cierto los hechos susceptibles de confesión, por no haber asistido la parte demandante a la mencionada audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2013, pues, el operador judicial al momento de pronunciarse sobre los mismos, indicó: “ *el hecho que sería susceptible de confesión, en caso de que no encuentre prueba en contrario, es que el accionante violó el artículo 62 del C.S.T., y que por estas causales lo despidieron, situación que el despacho evaluará al momento de dictar sentencia, ya que porque las otras contestaciones hacen alusión a hechos legales, no circunstancias susceptibles de confesión, porque se trata de situaciones legales, se estudiarán las causales, si realmente los hechos que originaron el despido se encuentran dentro del artículo 62 del C.S.T.*”, sin que se evidencie a la sazón, que el apoderado judicial de la parte accionada hubiera recurrido esta decisión al mantener silencio absoluto al respecto, con lo que su postura conllevaba a un asentimiento tácito del proveído dictado sobre dicho particular, evóquese desde luego, que el principio procesal de eventualidad, plantea debe existir un desenvolvimiento del proceso, lo que significa que después de realizados ciertos actos, no es viable retroceder a etapas ya cumplidas, pues cualquier inconformidad se debe manifestar en su momento procesal, el no aplicar este postulado, conllevaría a desconocer la secuencia lógica y ordenada del proceso, así como su objetivo principal, que es lograr la solución del conflicto a la mayor brevedad posible, en este caso concreto ya se evacuó la etapa procesal reclamada por el recursista en la audiencia del art. 77 mencionado, donde se dispuso lo

pertinente respecto a la consecuencia procesal por la no asistencia del demandante.

Ahora al dictar el fallo en revisión, se expresa en uno de sus apartes: “...*el demandado no probó, que las causas indicadas en su carta de despido se hayan dado, mucho menos el accionante las haya aceptado en su diligencia de descargos, no presentó los testigos que anunció, el despacho no pudo sopesar esta carga testimonial, por el contrario, el demandante demostró la causa injusta del despido, presentó los testigos que acabo de resaltar, en esta audiencia, igualmente así haya un indicio de que el haya confesado realmente, esa confesión fue desvirtuada por el testimonio del señor Pablo César Murcia, con el testimonio del señor Ángel Chola, el testimonio del señor Policarpo, que para este despacho son testimonios que gozan de toda credibilidad....*”

Luego, es claro que si bien el promotor del litigio no concurrió a la audiencia reglamentada en el art. 77 del C.P.L y de la S.S. y como quiera que ante la postura plasmada por el juez cognoscente sobre la consecuencia procesal, en cuanto se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito-, al expresar los hechos susceptibles de confesión, en caso de que no encuentre prueba en contrario, es que el accionante violó el artículo 62 del C.S.T., y que por estas razones lo despidieron. Situación que el despacho evaluará al momento de dictar sentencia. Y precisamente en el fallo sobre este particular se expone, que el demandado no probó, que las causas indicadas en su carta de despido se hayan dado, mucho menos el accionante las haya aceptado en su diligencia de descargos que por el contrario, el extrabajador acreditó la causa injusta del despido, igualmente así haya un indicio de que el haya confesado realmente, esa confesión fue desvirtuada por los testimonios de los señores Pablo César Murcia, Ángel Chola y de Policarpo, que para el despacho son testimonios que gozan de toda credibilidad. Luego, es manifiesto que el funcionario de primera instancia, dio cumplimiento al art. 77 referido, es decir, cuando no concurre a la audiencia de conciliación el demandante, en principio, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, siendo que en este evento fue desvirtuada dicha presunción, atendiendo el análisis y conclusión a la que llega el a-quo en el proveído. Por consiguiente, no le asiste razón al demandado en la alzada, en cuanto a este aspecto concierne.

8.- Atinente al tercer punto relacionado con la adhesión al recurso de apelación, incoada por la apoderada judicial del demandante, referido a que le asiste el derecho a la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, por la mora en el pago de las prestaciones sociales, es preciso enfatizar, que éstas solo se causan si el empleador a la finalización del contrato de trabajo, no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, no obstante, para entrar a estudiar dicha indemnización, es necesario verificar la buena o mala fe del empleador para no haber realizado la cancelación de las mencionadas acreencias laborales coyunturalmente.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, ha señalado que corresponde a los jueces de instancia observar el precedente vertical, como garantía de decisiones coherentes frente a problemáticas jurídicas, en aras de preservar, no solo la solidez del ordenamiento jurídico, sino los derechos de los sujetos procesales, bajo el entendido de que los pronunciamientos de esta Corporación están orientados por los principios que rigen el derecho laboral y de la seguridad social.

Mediante Sentencia SL 16967 de 2017, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“Es menester precisar que en todos los casos debe evaluarse la buena o mala fe del empleador, para imponer la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, en tanto es una temática ampliamente desarrollada por la Sala de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En reciente sentencia CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280 reiteró:

“En ese contexto, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal aplicó automáticamente la sanción moratoria y dejó de lado la valoración de las pruebas que conducirían a la absolución por tal concepto.

En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley”

En esta dirección, veamos el interrogatorio de parte absuelto por el señor José Eder Vargas, cuando el apoderado judicial de la entidad demandada, le preguntó: *“sírvasse manifestar como es cierto sí o no, ¿que la cifra de 1.507.237, que usted manifiesta haber recibido, es por concepto de liquidación que la unión temporal le consignó a usted, pongo de presente su liquidación, y pido permiso para allegar los documentos correspondientes?”*, en la cual, respondió el accionante: *“Efectivamente señor juez ese valor fue depositado en la cuenta del banco de Bogotá de la cual soy titular \$1.507.237, mil pesos pero eso aparece en mi cuenta el día 22.”*

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: José Elder Vargas Chala.
Demandado: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROTEVIS LTDA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA SEGURIDAD.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00528-00

Emerge de lo precedente, que el demandado SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROTEVIS LTDA PROTECCIÓN Y VIGILANCIA SEGURIDAD, al momento de finalizar la relación laboral con el señor José Elder Vargas, pagó lo correspondiente a las prestaciones sociales que creyó deber, evidenciando este Colegiado en su conducta, que no logra advertirse la mala fe como para fulminarse por la indemnización reclamada.

9.- De tal forma, lo discurrido conlleva a que se avale la sentencia objeto de censura en todas sus partes. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Quinta de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, el día 4 de marzo de 2014.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 083 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8135e5a50d3275211c8f848e173a15e68ace3bd57647ef1d09b1d7c0dd0fec9f**

Documento generado en 27/09/2022 09:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>